

~~CUARTA. Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por aplicación de este instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la ARCH.~~

~~DISPOSICIONES TRANSITORIAS~~

~~PRIMERA. El SENA E proporcionará la herramienta tecnológica que servirá para el catastro y el control en línea del ingreso y salida de los VTCPPi, de acuerdo a las especificaciones requeridas por la ARCH y conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 799, para lo cual el SENA E, en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, deberá publicar el servicio web (WS) a través del anillo interministerial (bus de datos de la SNAP), la información de cada VTCPPi detallada en el Art. 7, para que a su vez la ARCH, consuma la información ahí publicada y realice su actividad de control al momento del despacho del combustible desde el centro de distribución.~~

~~SEGUNDA. La ARCH, en el plazo de sesenta (60) días, realizará los ajustes correspondientes en el Sistema de Trazabilidad Comercial, para el registro y control del volumen de diesel premium expendido a los VTCPPi desde los centros de distribución.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL~~

~~ARTÍCULO FINAL. Vigencia: Este instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.~~

~~COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.~~

~~DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 06 de noviembre de 2015.~~

~~f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.~~

~~f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.~~

~~AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO. Es fiel copia del original. Lo certifico. Quito, 17 de noviembre de 2015. f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.~~

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su último inciso señala: “Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. [...]”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley crea la “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera”;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Hidrocarburos dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- “[...] proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales [...] La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General”;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, semana que: “[...] En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición [...]”

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 146 de 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala:

No. 006-002-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

“[...] La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad [...]”;

Que, mediante Resolución No. 004-004-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió “El instructivo para otorgar autorizaciones para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas;

Que, es necesario aplicar las disposiciones que rigen para la simplificación de trámites en el ejercicio de actividades de compra y transporte de derivados del petróleo y derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en cuantías domésticas; y,

En ejercicio, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 y Disposición Quinta de la Ley de Hidrocarburos; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

Expedir: “EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS”

Artículo. 1.- OBJETO.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la autorización para la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas.

Artículo 2.- ALCANCE.- El presente Instructivo se aplicará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran comprar derivados de petróleo en cuantías domésticas a través de comercializadoras o centros de distribución, para ser utilizados en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas en un volumen menor o igual a dos mil (2.000) galones mensuales por establecimiento y por producto.

Para el caso de abastecimiento a comunidades rurales, también comprenderá su almacenamiento y distribución, y los derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas serán para uso exclusivo de maquinaria y/o equipos que no pueden trasladarse a un centro de distribución.

Artículo. 3.- DEFINICIONES Y SIGLAS.- Para la aplicación del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones y siglas:

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Cuantía doméstica.- Es el volumen igual o menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto de derivados del petróleo y derivados de petróleo con sus mezclas con biocombustibles, destinado a actividades agropecuarias, pequeña industria o artesanal que se adquiere a través de una comercializadora o centro de distribución previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Comercializadora: Persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro Sectorial para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo del segmento industrial.

Derivados del petróleo: Son los combustibles: diesel premium, diesel 2 y gasolinas, obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo.

Se entenderá para efectos de este Instructivo como derivados del petróleo también a aquellos productos que contengan mezclas con biocombustibles

Consumidor final: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta que obtiene la autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas.

Centros de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo del segmento automotriz e industrial.

Pequeña Industria o artesanal: Son las empresas que consumen un volumen igual o menor a dos mil (2.000) galones mensuales por establecimiento y por producto.

Modalidades de abastecimiento: Formas de compra de cuantías domésticas a través de centros de distribución del segmento automotriz, comercializadoras del segmento industrial o centros de distribución del segmento industrial.

Segmento automotriz: Sección de consumidores finales que utilizan combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores que se movilizan por sus propios medios.

Segmento Industrial: Consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en sus procesos productivos.

Frecuencia: Número de veces en un período determinado de tiempo en el que el consumidor final compra derivados del petróleo a través de cuantías domésticas.

Volumen parcial: Cantidad de derivados de petróleo que retira el consumidor final, con una frecuencia dentro del período de un mes; se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Volumen total: Suma de los volúmenes parciales (galones asignados) retirados en un mes, por el consumidor final para cada producto.

Artículo. 4.- MODALIDADES DE ABASTECIMIENTO**4.1 MODALIDAD DE ABASTECIMIENTO A TRAVÉS DE COMERCIALIZADORAS O CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGMENTO INDUSTRIAL:**

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas interesadas en abastecerse de Diesel 2 y Gasolinas, a través de una comercializadora o centro de distribución del segmento industrial que disponga de la capacidad operativa necesaria, y que requieren un volumen igual o menor a dos mil (2.000) galones mensuales por establecimiento y producto, deberán sujetarse a los artículos 4, 5, 7 y 8 del “EL INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA LOS SEGMENTOS INDUSTRIALES” con excepción del literal b del numeral 4.1 del artículo 4. Además deben cumplir con los artículos 5 y 10 de este instructivo.

La vigencia de autorización para estos casos será de 12 meses.

4.2. MODALIDAD DE ABASTECIMIENTO A TRAVÉS DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGMENTO AUTOMOTRIZ:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas interesadas en realizar la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas en centros de distribución del segmento automotriz, deben ingresar en la página web institucional de la ARCH y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”. Además deben cumplir con lo establecido en los artículos del 5 al 12 de este instrumento en los casos que corresponda.

Artículo. 5.- ACTIVIDADES PARA CONSUMOS ESPECIALES:

- a.- Para la actividad de Minería Artesanal el solicitante debe contar, adicional a lo señalado en el Art. 4 de este instructivo con el certificado de Minería Artesanal, otorgado por la institución competente.
- b.- Para la actividad de abastecimiento a comunidades rurales, el solicitante de la población rural o comunidad, adicional al requisito descrito en el Art. 4 de este instructivo, debe disponer de una certificación que avale la representación de la comunidad que solicita el derivado del petróleo.

El solicitante de la población rural o comunidad, debe detallar en el formulario los consumidores finales a ser beneficiados con los parámetros de información que la ARCH requiera, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. La comunidad debe estar ubicada mínimo a veinte (20) kilómetros de un centro de distribución del segmento automotriz.
2. Contar con un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones de seguridad detalladas a continuación:

- a. Techo o cubierta de material no inflamable.
- b. Piso horizontal de hormigón,
- c. Cubeto que cubra el área de almacenamiento que permita recolectar el combustible a fin de evitar posibles derrames y contaminación,
- d. Cerramiento con ventilación y estar alejado de productos inflamables.
- e. Conexiones eléctricas técnicamente establecidas.
- f. Señalización de seguridad industrial.

Artículo. 6.- EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero o su delegado, según corresponda, aprobará o negará la petición del solicitante dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud en línea.

La vigencia de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas será de un máximo de doce (12) meses, considerando las actividades económicas para las cuales ha solicitado el uso de los derivados del petróleo.

Artículo. 7.- REFORMA DE AUTORIZACIÓN.- El solicitante interesado en obtener la reforma de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página institucional de la ARCH y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La reforma procede por cambios en:

- a. Datos de identificación del consumidor final.
- b. Dirección del destino del derivado del petróleo.
- c. Datos del centro de distribución del segmento automotriz para abastecimiento.
- d. Datos de la maquinaria y/o equipos en los que se va a utilizar el derivado de petróleo para realizar la actividad
- e. Frecuencia de retiro de derivado del petróleo.
- f. Aumento o disminución del volumen autorizado.

Artículo. 8.- RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.- El solicitante interesado en obtener la renovación de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página institucional de la ARCH y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La renovación procede por cumplimiento del plazo por el cual se otorgó la autorización, debiendo ser solicitada diez (10) días laborables previos al vencimiento de la autorización.

Artículo. 9.- VOLÚMENES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN.- Los volúmenes que pueden ser adquiridos sin necesidad de autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), son:

- 1.- Sectores fronterizos (Provincias Limítrofes): El volumen de abastecimiento para estos sectores es de hasta un máximo de tres galones (3 gls.) por producto diariamente.
- 2.- Sectores no fronterizos: El volumen de abastecimiento es de hasta un máximo de cinco galones (5 gls.) por producto diariamente.

Artículo. 10.- RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará inspecciones técnicas in situ posteriores a la emisión de la autorización y en forma aleatoria, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Instructivo.

Si como resultado de la inspección técnica se llegare a establecer el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este Instructivo, la ARCH otorgará un plazo de quince (15) días laborables, para que el consumidor final solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el consumidor final no solvante las observaciones efectuadas en el plazo establecido por la ARCH se procederá a la suspensión de la autorización.

Si en el término de treinta (30) días el consumidor final no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización se procederá a la extinción de la misma.

Artículo. 11.- SUSPENSIÓN.- La autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Como resultado de la inspección técnica realizada por la ARCH.
- b) A petición del consumidor final; y,
- c) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

La suspensión dictada por el Director Ejecutivo o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

Artículo. 12.- EXTINCIÓN.- La autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del consumidor final;
- b) Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización;
- c) Por destinar el combustible a un uso diferente para el que fue autorizado, o comercializarlo incumpliendo

el contenido de los documentos que justifican su adquisición, sin perjuicio de remitir esta novedad a la autoridad competente;

- d) Cuando se derive una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- e) En caso de que el combustible sea transportado por auto-tanques;
- f) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente;
- g) Por reincidencia en la causa de suspensión; y,
- h) Por no haber solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización.

La extinción dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

En caso de verificarse el cumplimiento de las letras c), d), e), g) y h), el consumidor final no podrá solicitar una nueva autorización en un término mínimo de seis (6) meses.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de que la actividad económica realizada, requiera de un volumen mensual superior al señalado en este Instrumento, el consumidor final realizará los trámites correspondientes a fin de registrarse como consumidor en el Catastro Industrial.

SEGUNDA: Los clientes que tengan una cuantía doméstica vigente no podrán solicitar una autorización por catastro del segmento industrial para el mismo establecimiento y producto. Para efectos de aplicar esta disposición se considerará como un mismo producto los combustibles Diesel 2 y Diesel Premium.

TERCERA: El combustible autorizado para la compra en cuantías domésticas mediante un centro de distribución del segmento automotriz, no podrá ser transportado en auto tanques

CUARTA: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mantendrá un catastro de autorizaciones.

QUINTA: Las comercializadoras y los centros de distribución que expendan derivados del petróleo sin la respectiva autorización serán sancionados bajo la normativa correspondiente.

SEXTA: El consumidor final al momento de adquirir y transportar el combustible portará la “Autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas”, emitido por ARCH.

SÉPTIMA: Las personas que cuenten con autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

OCTAVA: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

NOVENA: La veracidad y legalidad de la información registrada será responsabilidad del solicitante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derógase expresamente la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 347 de 03 de octubre de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 06 de noviembre de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 17 de noviembre de 2015.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.

No. 006-003-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea “la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera”; teniendo entre sus atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga entre otros, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; y,

la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de Derivados de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1859 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006 establece: “[...] Petrocomercial (hoy EP PETROECUADOR) y las comercializadoras proveerán de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP exclusivamente a los sujetos de control que se encuentren registrados y catastrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) (hoy ARCH) por haber cumplido con todos los requisitos y condiciones legales para realizar dicha actividad”;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 407 publicado en el Registro Oficial Nro. 90 de 26 de agosto de 2005, agregado por el Decreto Ejecutivo No. 982 promulgado en el Registro Oficial No. 179 de 03 de enero de 2006, dispone: “La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará la emisión y vigencia de todos los códigos de clientes que emita PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora y realizará análisis de la evolución de los volúmenes despachados con cargo a estos códigos”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro.149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: “[...] La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. [...]”;

Que, el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala como misión de la ARCH, “garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas”.

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “[...] En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición [...]”;

Que, mediante Resolución Nro. 005-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 387 de 2 de diciembre de 2014, se expide el “Instructivo para otorgar autorizaciones para la compra de combustible líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial y su registro”.